---- Trelew, 29 de agosto de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---- **I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que por ID 1150207 (12/07/2023) realizó la Asesoría de Familia, para revisar la Sentencia Definitiva N° 09/2023 (08/06/2023). ----------

----La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).----------

----La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso "b" del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6). ----------

----Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4 de la CDPD).----------

----Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.----------

----**II.-** De las constancias de autos surge que: 1) el 19/02/2015 fueron recibidas las presentes actuaciones del Juzgado de Familia N° 6 de San Isidro; 2) el 29/12/2015 se dio intervención en el proceso a M. de las M. P. (artículo 36 del CCCN); 3) el 18/02/2016 M. de las M. fue notificada por cédula (artículo 32 del CCCN) de la remisión de la causa y se le dio intervención en el proceso a la Asesoría de Familia (conforme el artículo 103 del CCCN); 4) el 18/03/2016 se designo a M. ZANATTA, de la Defensa Pública, como letrada de M. de las M.; 5) el 07/04/2016 se presentó la letrada patrocinante de M. de las M. (artículo 36 del CCCN); 6) el 30/06/2016 se realizó informe de evaluación interdisciplinaria que fue ampliado el 10/11/2021 y el 10/05/2022, agregados por ID 525590 (14/12/2021) e ID 669772 (11/05/2022), respectivamente (artículo 31, inciso "c" del

CCCN); 7) posteriormente por ID 652298 (27/04/2022) se presentó Y. R. D. M. como letrado patrocinante de M. de las M. (artículo 36 del CCCN); y 8) conforme surge del acta de audiencia del 27/06/2023 el Magistrado de primera instancia entrevistó personalmente a M. de las M. (artículo 35 del CCCN). ----------

-----En el marco de lo expuesto y considerando el contenido de los informes de evaluación interdisciplinario se observa que M. de las M. P. presenta un diagnóstico de "*retraso mental moderado"* que se manifiesta desde su infancia temprana y que su pronóstico es estable. ----------

--------También, surge que convive con su madre, C. M. y que tiene una hija, J. P., de 6 años, que al momento de las evaluaciones interdisciplinarias se encontraba al cuidado de una familia del programa de "*Familias Solidarias",* en la ciudad de Trelew, manteniendo un régimen de comunicación materno/filial asistido por el Servicio de Protección de Derechos y una acompañante terapéutica, R. J.. Además, tiene tres hermanos, S., S. y S. M. con quienes no convive. ----------

----Del informe se advierte que su familia de origen presenta una situación de vulnerabilidad económica y social, que dio lugar a la intervención del Servicio de Protección de Derechos desde que M. de las M. y sus hermanos eran pequeños. ----------

----También que S. M., hermana de M. D. L. M., vive a pocas cuadras de su domicilio y tiene contacto frecuente con su hermana y su madre, ya que las acompaña a realizar trámites, cobrar la pensión y administrar el dinero. ---------- -------

------Asimismo, se advierte que M. de las M. está ubicada en tiempo y espacio, aunque por momentos confunde fechas y lugares, buscando apoyo en el discurso de su madre. También, que tiene dificultad a nivel intelectual, mostrando mayores problemas en el plano de la abstracción, ya que desorganiza su respuesta cuando tiene que anticipar una posible consecuencia ante una acción y es altamente influenciable. Además, realiza tratamiento psicológico en el Centro de Salud Amaya. ----------

-----En cuanto al régimen para su protección y asistencia se destaca que M. de las M. presenta una funcionalidad básica con autonomía acotada a operaciones simples de la vida cotidiana y que manifiesta estados de ansiedad y fragilidad emocional cuando se siente sobrepasada con alguna situación, por lo que requiere supervisión externa. ----------

------Se advierte que M. de las M. no puede administrar su dinero ni participar en contratos y operaciones de manera autónoma; además no adquirió lectoescritura ni cálculo matemático simple, siendo su hermana S. quien presta apoyo para dichas cuestiones y manifiesta estar atenta a las necesidades de su hermana cada vez que es necesario, por lo que el equipo profesional interviniente la consideró apta para el rol de figura de apoyo en las cuestiones detalladas, siendo que además M. D. L. M. la convoca y la identifica en ese rol. ----------

----De la Sentencia elevada en consulta se desprende también que ante el Juzgado de Familia N° 1 de Trelew tramita la causa "Servicio de Protección de Derechos s/ Medida excepcional (niña J.P)" (Expediente N° 582/2020), en la que por Sentencia Definitiva N° 72/2022 (07/07/2022) el Juez de primera instancia designó a F. M. B. B. y a M. D. F. como referentes afectivos de la hija de M. de

las M., J. P.. Además, en la sentencia venida en consulta fueron designados como figuras de apoyo de M. de las M. para el ejercicio de la responsabilidad parental.

----Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad de M. de las M. P. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por el Juez.----------

---- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ----------**

-- **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 09/2023 que ha sido motivo de consulta.----------

---- **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° ___62_____ /2023 – SIF. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA